

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023 0870**

El juzgado niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumplen a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto a la fecha de recibo de la factura, ni la constancia de haber sido entregados los bienes enunciados, como tampoco su aceptación expresa o tácita.

En los documentos adosados no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; al incumplirse tales requisitos, no pueden ser consideradas como títulos valores.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficiario que las facturas le habían sido enviadas, circunstancia que derive que el destinatario efectivamente las recibió y que las aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de los documentos denominados *factura electrónica de venta*, tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, con lo cual es inviable establecer si fue aceptada expresa o tácitamente, como tampoco el demandante acreditó la efectiva venta de los bienes que aparecen enunciados, lo cual impide librar mandamiento de pago, pues no hay certeza de que el demandante satisfizo su deber de prestación ni tampoco que el demandado haya aceptado la factura reconociendo dicha obligación.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, **deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio** (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).*

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, **por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”**

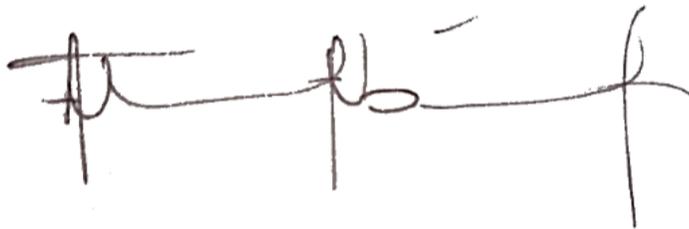
Así las cosas, los documentos allegados no se consideran títulos valores, y de ellos no puede predicarse mérito ejecutivo. Conforme con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago reclamado por GRUPO PALMONT S.A.S, contra ING CLINICAL S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

2.- ENTREGAR, la Secretaría la demanda, sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>53</u> Hoy <u>26-09-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--